



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **106** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 OCT 2022

VISTOS: Oficio N°1815-2022-GRP-440000-440010, de fecha 23 de setiembre del 2022; Informe N° 263-2022/GRP-440013, de fecha 08 de setiembre del 2022; Resolución Directoral Regional N° 0550-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de Noviembre del 2021; Resolución Directoral Regional N° 0023-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 28 de enero del 2022; Queja Administrativa por Defecto de Tramitación presentado por ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO; Informe N° 025 -2022/GRP-440400-SRAV de fecha 06 de octubre del 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0550-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de noviembre del 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura resolvió en su ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA SANCION DE DESTITUCION al servidor ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO, quien se desempeña como Vigilante del Campamento Las Lomas, por haber infringido los Principios de la Función Pública señalados en la presente resolución, lo que configura una falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 05598 del 14 de diciembre del 2021, el administrado Enrique Pastor Gallardo Cruzado interpuso Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución Directoral Regional N° 0550-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de noviembre del 2021, contradiciendo la sanción de destitución en su contra.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0023-2022/ GOB. REG.PIURA-DRTyC-DR del 28 de enero del 2022, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don Enrique Pastor Gallardo Cruzado, en cuyo ARTICULO PRIMERO se resolvió: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor civil ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0550-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de noviembre del 2021, por lo que se confirma el precitado acto administrativo. Acto resolutivo que fuera notificado al imputado con fecha 02 de febrero del 2022.

Que, mediante HRyC N° 00371 de fecha 08 de febrero del 2022, el servidor ENRIQUE PASTOR GALLARDO presento formalmente Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0023-2022/GOB.REG.PIURA- DRTyC-DR del 28 de enero de 2022, acto resolutivo que fue elevado ante el Tribunal del Servicio Civil para el análisis que corresponde a razón de sus competencias funcionales; por lo que con el Oficio N° 237-2022GRP-440000-440010 del 24 de febrero del 2022, la entidad cumplió con remitir los actuados que contenían el referido recurso administrativo.

Que, mediante los Oficios N° 07114-2022- SERVIR/TSC del 08 de julio del 2022 y N° 07117-2022-SERVIR /TSC del 11 de julio del 2022, el Tribunal del Servicio Civil, peticionó a la entidad que para efectos de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado se requería que se remitan las siguientes documentales: a) el Recurso de Reconsideración





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **106** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 OCT 2022

formulado con fecha 14 de diciembre del 2021 contra la Resolución Directoral Regional N° 0550-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de noviembre del 2021, b) presentar el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0550-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de noviembre del 2021, donde se verifique el nombre, la firma, la fecha de recepción y el Número del documento Nacional de identidad del impugnante.

Que, el Señor Enrique Pastor Gallardo Cruzado, presento Queja Administrativa contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, manifestando que se ha visto obligado a interponer la queja por cuanto dos meses después solicito información a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura sobre la respuesta emitida por el Tribunal Servir.

Que, mediante el Oficio N° 1815 - 2022-GRP-44000-440010, de fecha 13 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones deriva el presente expediente administrativo con la finalidad de resolver el recurso de queja por defecto de tramitación interpuesto por ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO, comunicándonos que cumplió con remitir la información que peticiono el Tribunal del Servicio Civil, con el Oficio N° 1530 - 2022 GRP-440000-440010 de fecha 23 de agosto del 2022 (folio 48) que permitirá resolver el Recurso de Apelación N° 006338-2022, interpuesto por el Quejoso ante SERVIR.

Que, en aplicación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas de todo Estado de Derecho y en aplicación al Debido Proceso; siendo que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

Sobre el caso particular el administrado ha interpuesto queja administrativa contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones con fecha 21 de julio del 2022, en amparo al artículo 169° de la Ley N° 27444 tal como lo estipula la norma: 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **106** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 OCT 2022

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se ha podido advertir que con respecto al trámite del Recurso de Apelación interpuesto por el citado administrado y que la entidad lo ha tramitado ante el Tribunal del Servicio Civil con N° de expediente 006338-2022, se ha emitido el Oficio N° 1530-2022/GRP-440000-440010 del 23 de agosto del 2022; por el cual, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha indicado ante el Tribunal del Servicio Civil lo siguiente: "Remitir en 59 folios los documentos (fedateados) solicitados por el Tribunal del Servicio Civil, derivamos el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, contra el servidor ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO, en la cual, el procesado ha interpuesto Recurso de Reconsideración con fecha 14 de diciembre del 2021; así como, se cumplió con presentar el Cargo de Notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0550-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, materia del señalado recurso administrativo; dichos documentos han sido solicitados a fin de resolver el recurso de apelación ante el citado Tribunal del Servicio Civil habiendo sido debidamente recepcionado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil el día 26 de agosto del 2022, conforme la Guía del Servicio de Full Services Regional EIRL.

Que, desde el punto de vista, el señor administrado: Enrique Pastor Gallardo Cruzado planteó Queja Administrativa por Defecto de Tramitación por incurrir en presuntas omisiones y defectos en la tramitación de la información que el Tribunal de Servicio Civil requirió a la entidad para que sea subsanado dentro de un plazo de cinco (05) días, conforme obra en los siguientes documentos: Oficio N° 07114-2022-SERVIR/TSC del 08.07.2022, Oficio N° 07117-2022-SERVIR/TSC del 11.07.2022, Oficio N° 1530-2022/GRP-440000-440010 del 23.08.2022, la entidad ha cumplido con SUBSANAR la omisión advertida en el documento ingresado a la entidad con HRyC N° 16775 del 20 de julio del 2022.

Que, por lo que siendo esto así, de la revisión y análisis de los actuados presentados por el señor administrado: ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO, así como de los documentos que obran en los antecedentes que determinan la formulación de la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, se puede colegir que a través del Oficio N° 1530-2022/GRP-440000-440010 del 23 de agosto del 2022 se cumplió con remitir la información que petitionó el Tribunal del Servicio Civil lo que permitirá resolver el Recurso de Apelación con N° 006338-2022, interpuesto por el quejoso ante SERVIR.

Que, como se puede advertir en el presente, la Queja por Defecto de Tramitación no es un RECURSO ADMINISTRATIVO contra un Acto Administrativo, es decir la norma indica, por tramitación. Por un lado, trámite es cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión. Por otro lado, defecto es la carencia de alguna cualidad propia de algo, es la imperfección, es la diferencia por la que algo no alcanza el límite debido o tomado como referencia; por lo tanto no suspende el procedimiento administrativo sancionador, lo que significa que será el Tribunal de Servicio Civil, el órgano encargado de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **106** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 OCT 2022

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones interpuesto por el administrado **ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO**, de acuerdo a lo expuesto en el rubro "**CONSIDERANDO**", **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al administrado **ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO**, en su domicilio real sito en la Calle Emiliano Niño Mz H, lote 04 Urbanización Guardia Republicana, Chiclayo, departamento de Lambayeque, domicilio procesal sito en calle Alfonso Ugarte N° 720, Oficina N° 205, Chiclayo, departamento de Lambayeque; Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación -GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes en 77 folios), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. Wilmer Vise Ruiz
Gerente Regional de Infraestructura